



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-39/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DENUNCIADOS:

JORGE HANK RHON Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEIII/PES/004/2021

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO de **incompetencia** y remisión de las constancias originales del procedimiento especial sancionador citado al rubro, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y resolución.

GLOSARIO

Actor/recurrente/ PVEM/inconforme:	Partido Verde Ecologista de México
Consejo Distrital/ autoridad instructora:	Consejo Distrital Electoral del III distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciados:	Jorge Hank Rhon y el Partido Encuentro Social
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
LEGIPE/ Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

PES:	Partido Encuentro Social
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Registro de candidatura². El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno³, el Consejo General Electoral aprobó el registro de la candidatura de Jorge Hank Rhon, como candidato a la gubernatura del estado libre y Soberano del estado de Baja California, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

1.3. Escrito de queja⁴. El once de mayo, Harry Eduardo Zatarain Valdez, en su carácter de representante suplente del PVEM, presentó ante el Consejo Distrital, escrito de queja en contra de Jorge Hank Rhon y el Partido Encuentro Social, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, al violentar lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, así como los principios de equidad en la contienda.

1.4. Radicación de la Denuncia⁵. El once de mayo, la Consejera Presidente del Consejo Distrital, emitió acuerdo, por el que tuvo por recibida el escrito de denuncia y su anexo, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/CDEIII/PES/004/2021, reservándose de proveer sobre las medidas cautelares, admisión, emplazamiento y pruebas, ordenando como investigación preliminar, diligencias de inspección al lugar indicado por el denunciante.

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo57.pdf>.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

⁴ Visible a de la foja 05 a 13 del tomo I del expediente principal.

⁵ Visible a foja 23 a 28 del tomo I del expediente principal.



1.5. Admisión de la Denuncia⁶. El catorce de mayo, se admitió la denuncia, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se ordenó el emplazamiento respectivo y se ordenó realizar el proyecto de medidas cautelares.

1.6. Medidas cautelares⁷. El dieciséis de mayo, el Consejo Distrital emitió punto de acuerdo por el que determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el PVEM.

1.7. Acuerdo de emplazamiento⁸. Por auto de veintiséis de mayo, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada Jorge Hank Rhon, se reservó de proveer sobre las pruebas aportadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹. El veintiocho de mayo, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente por escrito la parte denunciada Jorge Hank Rhon; asimismo, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

1.9. Asignación Preliminar.¹⁰ El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente original del expediente administrativo IEEBC/CDEIII/PES/04/2021, y mediante acuerdo de la Presidencia se registró bajo la clave PS-39/2021 y asignado preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.10. Informe Preliminar. El uno de junio, se informó a la Presidencia que, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió la posible incompetencia de este Tribunal para conocer el presente procedimiento especial sancionador.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a

⁶ Consultable de foja 45 a la 47 del tomo I del expediente principal.

⁷ Visible a foja 48 a 62 del tomo I del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 102 al 106 del tomo I del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 121 y 123 del tomo I del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 23 del expediente principal.

través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento sancionador promovido por el PVEM, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

4. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es Incompetente para conocer y resolver la queja objeto del presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el numeral 372 fracciones I, II y III y 383 párrafo primero, de la Ley Electoral, se tiene que el procedimiento especial



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sancionador, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que:

Artículo 372 (fracciones I, II y III).

- I. Violan lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 383 (párrafo primero).

“Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan con motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión...”

En ese contexto, de los numerales descritos con anterioridad, se desprende que el procedimiento especial sancionador, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución local, así como aquellas que violen el artículo 134 de la Constitución federal y que incidan en el proceso electoral local respectivo; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y cuando las denuncias tengan con motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Ahora, del análisis a la denuncia, si bien el partido accionante por una parte refiere que la conducta atribuida al candidato y al PES es por transgresiones a la normatividad electoral, así como a los principios de equidad en la contienda; por otra del contenido íntegro de las

constancias obrantes en autos se advierte que el agravio está encaminado a establecer que la **propaganda política excede las dimensiones por lo que debe considerarse como anuncio espectacular (doce metros cuadrados), y por lo tanto, debe contener la identificación y requisitos fiscales**, tal como lo establece el artículo 207, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Fiscalización**, al referir el actor que dicha publicidad carece de la misma.

Por lo que es evidente que, el accionante no se duele respecto de la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, si no respecto de la carencia de requisitos de la misma, mismos que se encuentran establecidos en el reglamento federal citado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, tenemos que las disposiciones normativas, que a decir del promovente se incumplen, son conductas que no se encuentran reguladas en el ámbito local, correspondiendo a las disposiciones reglamentarias respecto a la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, lo cual, de conformidad con la LEGIPE, constituyen infracciones cuyo objeto de análisis y resolución compete a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

Lo anterior es así, pues en la aludida Ley General, su numeral 196 dispone que, será la Unidad Técnica de Fiscalización, la que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, en su artículo 445, refiere que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: "...d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; y en el caso que nos ocupa, el denunciante se duele precisamente de que **propaganda política excede las dimensiones de doce metros cuadrados, y por lo tanto**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debe contener la identificación y requisitos fiscales, cuestión que de conformidad con el aludido numeral, constituye una infracción a la Ley General.

De igual manera, el artículo 428, inciso g), de la multicitada Ley General, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades entre otras, la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

A ese respecto, el INE atiende como disposición normativa, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual tiene por objeto la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Luego, es dable concluir que el asunto que nos ocupa, al no referir la conculcación de alguna de las hipótesis previstas para el trámite del procedimiento especial sancionador que prevé la norma electoral local, y por las consideraciones antes referidas; debe ser objeto de análisis bajo las reglas que dispone el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y la Ley General, lo anterior por tratarse de una denuncia o queja que presuntamente vulnera la normatividad en materia de fiscalización respecto de los datos de identificación de la propaganda política, específicamente de la propaganda ubicada en calle del Hospital 588, de la Colonia Héctor Corella, código postal 21000, en esta ciudad, respecto Jorge Hank Rhon, candidato a Gobernador de Baja California, por el PES.

Consecuentemente, ante la evidente falta de competencia material de este Tribunal local para conocer el presente asunto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que **remita** las constancias originales sin mayor trámite a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para su conocimiento, en términos de lo aquí analizado, a fin de que proceda conforme a derecho corresponda.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el PS-47/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **Incompetente** este Tribunal Electoral para conocer del presente procedimiento especial sancionador por las consideraciones señaladas.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que remita las constancias originales sin mayor trámite al órgano competente, Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**